



## PROPUESTA DE REDACCIÓN DE NORMAS

PARA EL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN PARA CHILE

Desde el inicio del presente proceso constitucional, Chile Transparente elaboró una serie de recomendaciones normativas en materia de transparencia, probidad, integridad y la lucha contra la corrupción que, durante la primera etapa, fueron planteadas a la Comisión Experta y que el pasado jueves 06 de julio de 2023, fueron reiteradas al Consejo Constitucional.

En esta última ocasión se expusieron los avances que contiene en estas materias el Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile – en adelante también “el Anteproyecto” –, junto a los temas que hoy se encuentran pendientes de consagrar y una serie de nuevas propuestas, adicionales a las primeras, que se levantaron luego de la revisión completa de aquel.

En el presente documento exponemos las propuestas de Chile Transparente en relación a la **redacción** de diversas normas contenidas en el texto del Anteproyecto y que se vinculan a los asuntos objeto de nuestro trabajo.



## Propuesta de redacción de normas

### A) Artículo 10 del Anteproyecto:

a.1) Proponemos **cambiar el inciso 1° del artículo 10** del Anteproyecto, trasladando su frase final “La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.” al inicio de un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser el tercero y el tercero transformándose en cuarto.

a.2) Proponemos **agregar al artículo 10** del Anteproyecto, en lo que sería su nuevo inciso 2°, la siguiente disposición: “Es deber del Estado y de todas las personas promover y contribuir a erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado, debiendo los órganos del Estado adoptar medidas eficaces para su prevención, persecución y sanción efectiva, actuando coordinadamente.”

a.3) Proponemos **cambiar el inciso 2° del artículo 10** del Anteproyecto, trasladando su frase final “Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.” al artículo 16 N° 15 del Anteproyecto, a fin de que todo lo relativo al derecho de acceso a la información pública se consagre en una sola norma.

a.4) Proponemos **eliminar el del actual inciso 2° del artículo 10**, la frase: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen”, para tratar todo lo referente al acceso y definición de información pública en el artículo 16 N° 15 sobre derecho de acceso a la información pública.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 10 en comento, sería la siguiente:**

#### **Artículo 10:**

1. Es deber del Estado garantizar la integridad pública. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.
2. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado. Es deber del Estado y de todas las personas promover y contribuir a erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado, debiendo los órganos del Estado adoptar medidas eficaces para su prevención, persecución y sanción efectiva, actuando coordinadamente.



- 3.** Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública.
- 4.** La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.



## **B) Artículo 16 N° 15 del Anteproyecto:**

**b.1)** Proponemos reemplazar, en la primera parte del numeral 15 del artículo 16 la frase “información pública de cualquier órgano del Estado” por la siguiente: “a la información pública que obre en poder de quienes ejerzan funciones públicas o que haya sido elaborada con recursos públicos”.

**b.2)** Proponemos cambiar la primera parte del numeral 15 del artículo 16 incorporando en ella la frase “Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”, que actualmente se ubica al final del inciso 2° del artículo 10 del Anteproyecto. Para esos efectos, la redacción de la disposición transcrita sería levemente modificada.

**b.3)** Proponemos agregar a la primera parte del numeral 15 del artículo 16, luego de incorporar lo planteado en el punto b.2) anterior, la siguiente disposición: “En todo caso, estas excepciones no serán aplicables cuando se trate de información que permita esclarecer y sancionar violaciones a los derechos humanos y/o actos de corrupción pública.”. Esto, haciendo eco de las recomendaciones internacionales en la materia.

**b.4)** Proponemos agregar a la segunda parte del numeral 15 del artículo 16 la frase “ante cualquier órgano estatal”, a fin de evitar restricciones al ejercicio eficiente de las funciones de dicho órgano en todo lo relativo al derecho de acceso a la información pública y superar la actual interpretación de una garantía en silos.

**b.5)** Finalmente, se propone agregar al final del artículo, lo siguiente: “La garantía de este derecho se regirá por los plazos y formas que la ley determine”, dado que la actual Ley de Transparencia contempla procedimientos y plazos especiales ante el Consejo para la Transparencia con posibilidad de recurrir a los tribunales superiores.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 16 N° 15 en comento, sería la siguiente:**

### **Artículo 16:**

**15.** El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir a la información pública que obre en poder de quienes ejerzan funciones públicas o que haya sido elaborada con recursos públicos, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que una ley de quórum calificado establezca cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. En todo caso, estas excepciones no serán aplicables cuando se trate de información que permita esclarecer y sancionar violaciones a los derechos



humanos y/o actos de corrupción pública.

Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho **ante cualquier órgano del Estado**, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional. **La garantía de este derecho se regirá por los plazos y formas que la ley determine.**



### **C) Artículo 16 N° 19 del Anteproyecto:**

**c.1)** Proponemos **cambiar el numeral 19 del artículo 16**, por la siguiente disposición: “El derecho de todas las personas a acceder con igualdad de oportunidades a todas las funciones y empleos públicos sin otros requisitos que los que fije esta Constitución y las leyes, y con las excepciones que la propia Constitución admita, respetando y promoviendo criterios de inclusión, no discriminación y equidad de género en conformidad a esta Constitución y la ley. Los sistemas de ingreso, desarrollo y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos, así como la dignidad de las personas.”. Consagrar el derecho en estos términos y como una prerrogativa fundamental, permitirá proyectar su ejercicio en forma más completa, respecto de todo órgano estatal y no exclusivamente en la Administración del Estado.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 16 N° 15 en comento, sería la siguiente:**

#### **Artículo 16:**

**19.** El derecho de todas las personas a acceder con igualdad de oportunidades a todas las funciones y empleos públicos sin otros requisitos que los que fije esta Constitución y las leyes, y con las excepciones que la propia Constitución admita, respetando y promoviendo criterios de inclusión, no discriminación y equidad de género en conformidad a esta Constitución y la ley. Los sistemas de ingreso, desarrollo y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos, así como la dignidad de las personas.



#### **D) Artículo 92 del Anteproyecto:**

**d.1)** Proponemos **agregar un inciso 4° al artículo 92**, del siguiente tenor: “Al Gobierno le corresponderá la conducción general del Estado y de la Administración Pública, además de la definición de las políticas públicas. El Gobierno será encabezado por la persona que ejerza la Presidencia de la República y estará integrado por quienes ejerzan cargos de exclusiva confianza calificados como tales por esta Constitución, o por la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.”.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 110 en comento, sería la siguiente:**

#### **Artículo 92:**

- 1.** El gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.
- 2.** Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- 3.** El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.
- 4.** Al Gobierno le corresponderá la conducción general del Estado y de la Administración Pública, además de la definición de las políticas públicas. El Gobierno será encabezado por la persona que ejerza la Presidencia de la República y estará integrado por quienes ejerzan cargos de exclusiva confianza calificados como tales por esta Constitución, o por la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.



## **E) Artículo 110 del Anteproyecto:**

**e.1)** Proponemos **agregar al inciso 1° del artículo 110** del Anteproyecto la siguiente disposición: *“actuando en forma imparcial, objetiva y políticamente neutral.”*

**e.2)** Proponemos **cambiar el inciso 1° del artículo 110** del Anteproyecto trasladando al final del mismo, una frase que hoy se ubica en la primera parte del inciso 4° de la misma norma, y con una modificación para establecer de modo expreso que las funciones propias y habituales de la Administración la realizan las y los funcionarios públicos, cual es: *“La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarios/as públicos/as, incluidos/as quienes ejerzan cargos de dirección pública, en los niveles central, regional y municipal, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.”*

**e.3)** Atendido el tenor de las disposiciones cuya incorporación y cambio se propuso en los puntos c.1), e.1) y e.2) anteriores, proponemos **eliminar** el inciso 4° del artículo 110 del Anteproyecto.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 110 en comento, sería la siguiente:**

### **Artículo 110:**

- 1.** La Administración Pública está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar la implementación de las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio, *actuando en forma imparcial, objetiva y políticamente neutral. La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarios/as públicos/as, incluidos/as quienes ejerzan cargos de dirección pública, en los niveles central, regional y municipal, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.*
- 2.** La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.
- 3.** Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley. Actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.





**F) Artículo 68 del Anteproyecto:**

**f.1)** Proponemos **agregar al artículo 68** del Anteproyecto la frase siguiente: “autónomo y especializado”. Se estima que la especificación de ciertas características indispensables para la conformación del Consejo de Control Ético permitiría garantizar de mejor manera la ejecución de su trabajo, evitando su mala utilización.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 68 en comento, sería la siguiente:**

**Artículo 68:**

Habrá un Consejo de Control Ético, **autónomo y especializado**, que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.



## **G) Artículo 57 del Anteproyecto:**

**g.1)** Proponemos **agregar al inciso primero del artículo 57** del Anteproyecto la frase siguiente: **“El cargo parlamentario será de dedicación exclusiva.”** Lo anterior, con el objeto de evitar conflictos de interés durante el ejercicio del rol como diputado o senador.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 57 en comento, sería la siguiente:**

### **Artículo 57:**

- 1. El cargo parlamentario será de dedicación exclusiva.** Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
- 2.** Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada la primera votación para elegir al Presidente de la República.
- 3.** Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.
- 4.** Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
- 5.** Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
- 6.** Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.
- 7.** Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.
- 8.** El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.
- 9.** El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.
- 10.** En ningún caso procederán elecciones complementarias.

## H) **Artículo 72 del Anteproyecto:**

**h.1)** Proponemos **agregar un nuevo inciso quinto al artículo 72** del Anteproyecto del siguiente tenor: “Cesará en su cargo el diputado o senador que incurra en infracciones graves al deber de probidad, las que serán determinadas por ley.”. Como consecuencia de lo anterior, el actual inciso quinto pasaría a ser el sexto, el sexto se transformaría en el séptimo y así sucesivamente.

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 72 en comento, sería la siguiente:**

### **Artículo 72:**

- 1.** Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
- 2.** Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, o el que actúe como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
- 3.** La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.
- 4.** Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.
- 5.** Cesará en su cargo el diputado o senador que incurra en infracciones graves al deber de probidad, las que serán determinadas por ley.
- 6.** Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
- 7.** Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.
- 8.** Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare

por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

**9.** Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.

**10.** Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

**11.** Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.

**12.** Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.

**13.** Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.

**14.** El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.



**I) Artículo 146 del Anteproyecto:**

i.1) Proponemos **agregar al inciso primero del artículo 146** del Anteproyecto la frase siguiente: “de transparencia y rendición de cuentas.”

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 68 en comento, sería la siguiente:**

**Artículo 146:**

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad, eficiencia económica, **de transparencia y rendición de cuentas**. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.
2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas.

## **J) Artículo 118 del Anteproyecto:**

i.1) Proponemos **agregar al inciso primero del artículo 118** del Anteproyecto la frase siguiente: *“y el ejercicio de sus funciones se rige por el principio de probidad.”*

**Con ocasión de lo propuesto, la redacción definitiva del artículo 68 en comento, sería la siguiente:**

### **Artículo 118:**

- 1.** Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes, *y el ejercicio de sus funciones se rige por el principio de probidad.*
- 2.** Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad a la Constitución y las leyes.
- 3.** Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
- 4.** Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
- 5.** La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.